

EXPEDIENTE: 01406/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01406/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 30 de septiembre de 2010 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“En lo que respecta a la aplicación de sanciones administrativas y financieras, ¿cuál es el parámetro de sanción mínima aplicable y el monto de sanción máxima aplicable?, ¿existe un tabulador de sanciones en base a 1. Usos y destinos; 2. Superficies de construcción; 3. Géneros de edificio?, ¿en base a qué criterio económico se aplican las infracciones y en base a qué lineamientos legales y financieros sustentas estas aplicaciones?, ¿la aplicación es homologada en todas y cada una de las órdenes de pago elaboradas, firmadas y selladas por las dependencias administrativas siguientes:

Primero. Jefatura de licencias de construcción.

Segundo. Jefatura de licencias municipales de uso del suelo?

De las órdenes de pago y los comprobantes de pago de los expedientes ingresados en la ventanilla única de ingresos, ¿a qué dependencia se le informa de los derechos y sanciones aplicadas y cada cuándo se rinde este informe?” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00423/NEZA/IP/A/2010**.

II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta a la solicitud de información.

EXPEDIENTE: 01406/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 25 de octubre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01406/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta como agravios y motivos de inconformidad lo siguiente:

“No hay respuesta al día de hoy, no les interesa responder, son "autoridades" administrativas puestas y designadas de forma personal por el Presidente Municipal, le rinden cuentas de los ingresos que aplican por sanciones inexistentes que luego a su criterio y capricho, sin fundamento administrativo ni legal las eliminan nuevamente, con conocimiento pleno de la Contraloría Interna Municipal, jactándose de que este municipio les pertenece y no hay autoridad ni institución que pueda fincarles algún tipo de responsabilidad y están facultados para imponer sus criterios aún sobre las instituciones del Gobierno del Estado de México” **(sic)**

IV. El recurso **01406/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**”, no dio respuesta y tampoco aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

(...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(...)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

(...)

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

(...)

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

(...)"

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** regula respecto del Ayuntamiento lo siguiente:

“Artículo 112. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia”.

EXPEDIENTE: 01406/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

2. DERECHOS:

(...)

2.3 De desarrollo urbano y obras públicas.

(...)

3. APORTACIONES DE MEJORAS:

(...)

4. PRODUCTOS:

(...)

5. APROVECHAMIENTOS:

5.3 Sanciones administrativas.

6. INGRESOS DERIVADOS DEL SECTOR AUXILIAR:

(...)

7. ACCESORIOS:

7.1 Recargos.

7.2 Multas.

7.3 Gastos de ejecución.

(...)"

“Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.”

Por otra parte, el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** señala que:

“Artículo 11.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los Municipios por funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes del dominio público, distintos de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras e ingresos derivados de la coordinación hacendaria, y de los que obtengan los organismos auxiliares del Estado y de los Municipios”.

“Artículo 12. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por la devolución de cheques, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma”.

EXPEDIENTE: 01406/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 342. El registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las políticas de registro que de común acuerdo establezcan la Secretaría, las tesorerías y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México”.

“Artículo 343. El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental”.

“Artículo 344. Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas registrarán contable y presupuestalmente las operaciones financieras que realicen, con base en el sistema y políticas de registro establecidas en un plazo no mayor de cinco días, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia”.

De manera más precisa, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala:

“Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)”.

EXPEDIENTE: 01406/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Concatenado con lo anterior, el **Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Nezahualcóyotl 2010** establece:

“Artículo 1. El presente Bando es de observancia general, obligatoria y de interés público, y tiene por objeto establecer políticas públicas relacionadas con la organización social, territorial y administrativa del Municipio de Nezahualcóyotl, México; así como los derechos y obligaciones de sus habitantes y transeúntes; por lo que el desconocimiento del mismo, no exime de la responsabilidad de su cumplimiento y de las sanciones por su inobservancia”.

“Artículo 5. Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio y población del Municipio de Nezahualcóyotl y ejercen sus funciones de manera autónoma en lo relativo a la Organización Política, Administrativa y de Servicios Públicos de carácter municipal, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“artículo 38. Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias:

- Secretaría del H. Ayuntamiento;
 - Tesorería Municipal;
 - Contraloría Interna Municipal;
- Las Direcciones de:
- Administración;
 - Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
 - Seguridad Pública;
 - Servicios Públicos;
 - Desarrollo Social;
 - Educación;
 - Jurídica y Gobierno;
 - Comunicación Social;
 - Ecología;
 - Relaciones Públicas;
 - Desarrollo Económico;
 - Atención a Personas con Discapacidad;

EXPEDIENTE: 01406/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

• Cultura
(...)

“Artículo 39. Las dependencias de la administración pública municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas determinadas en el Plan de Desarrollo Municipal, restringiendo su organización a lo que disponga el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, limitando su funcionalidad a los manuales de organización y procedimientos que para tal efecto expida el Ayuntamiento”.

“Artículo 40. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, los manuales de organización y procedimientos, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal”.

“Artículo 41. El funcionamiento, atribuciones, facultades y obligaciones, de las dependencias de la Administración Pública Municipal, se regirán conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, manuales de organización, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, el presente Bando y las demás normas aplicables en la materia”.

“Artículo 136. Se considera infracción todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos y circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones y las disposiciones legales de carácter federal, estatal y las demás aplicables que otorguen competencia al Gobierno Municipal”.

“Artículo 137. Las violaciones al presente Bando, a los reglamentos, acuerdos y circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento, serán sancionadas de conformidad con el Código Administrativo del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, el presente Bando y demás disposiciones legales aplicables”.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se advierte que el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja patrimonio propio.

EXPEDIENTE: 01406/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Asimismo, al Ayuntamiento le compete el registro de todos los ingresos a través de la tesorería municipal, mismos que forman parte de la cuenta pública municipal, incluidas las sanciones administrativas y por infracciones cometidas en términos del bando municipal.

Bajo este contexto, es que **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la solicitud de origen, pues la misma hace referencia a los parámetros que se consideran para la imposición de sanciones administrativas, así como los criterios para aplicación de las infracciones por diversas áreas de la administración pública municipal.

Anotado lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE** y que obra en los archivos a cargo.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio una respuesta a **EL RECURRENTE**.

Hecho lo anterior, previo al análisis del **inciso b)** del Considerando inmediato anterior, es preciso destacar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en la solicitud de origen **EL RECURRENTE** hace referencia a una serie de cuestionamientos con el objetivo de que fueran contestados por el Ayuntamiento y que en síntesis son los siguientes: dentro del régimen de sanciones administrativas que se traduzcan en ingresos económicos a favor del Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano:

- ¿Cuál es el parámetro de montos de sanciones mínima y máxima aplicables?
- ¿Existe un tabulador de sanciones a partir de los siguientes criterios: *i)* Usos y destinos; *ii)* Superficies de construcción; y, *iii)* Géneros de edificio?
- ¿Cuál es el criterio económico y el fundamento normativo para aplicar esas sanciones administrativas?
- ¿Tanto en materia de licencias de construcción como de uso de suelo, la aplicación de sanciones administrativas se homologa en los formatos de las órdenes de pago?

EXPEDIENTE: 01406/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- ¿A qué dependencia se le informa de los derechos [en rigor, se trata de aprovechamientos pues el ingreso proviene de la aplicación de sanciones económicas y no de la prestación de servicios por parte del Ayuntamiento en funciones de Derecho Público], de las sanciones aplicadas y cada cuándo se rinde este informe?

Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley de la materia señala que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información. Por lo anterior, se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada.

No se debe dejar de lado, que al tratarse de cuestionamientos que constituyen derecho de petición, el criterio de este Instituto ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso en el marco de la Ley. Sin embargo, cuando un cuestionamiento solicitado por un particular puede ser atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del Sujeto Obligado, se tiene que admitir el recurso de revisión y ordenar la entrega de la información. La razón es porque se trata en el fondo de un derecho de acceso a documentos, y no una mera petición, y el presente caso es competencia de este Órgano Garante porque cada cuestionamiento planteado tiene de trasfondo un documento que respalda la respuesta a cada uno de ellos:

- **¿Cuál es el parámetro de montos de sanciones mínima y máxima aplicables?**

Bajo el principio de que no debe existir sanción sin ley, es la norma jurídica general e impersonal la que debe establecer las conductas infractoras del orden establecido que traen por consecuencia la aplicación de sanciones que vienen a restablecer ese orden y que algunas de ellas se traducen en costos pecuniarios a cargo de los infractores. Luego entonces, esos mínimos y máximos, de existir, deben estar contemplados en la una ley que para e caso concreto en razón de la materia corresponden al **Código Administrativo del Estado de México**, en el Libro Quinto.

EXPEDIENTE: 01406/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
 MONTERREY CHEPOV

- **¿Existe un tabulador de sanciones a partir de los siguientes criterios: i) Usos y destinos; ii) Superficies de construcción; y, iii) Géneros de edificio?**

Igualmente, los criterios de aplicación de una sanción, aunque no necesariamente sean los que postula **EL RECURRENTE**, deben establecerse en una norma jurídica general y que para el caso que convoca es el citado Código.

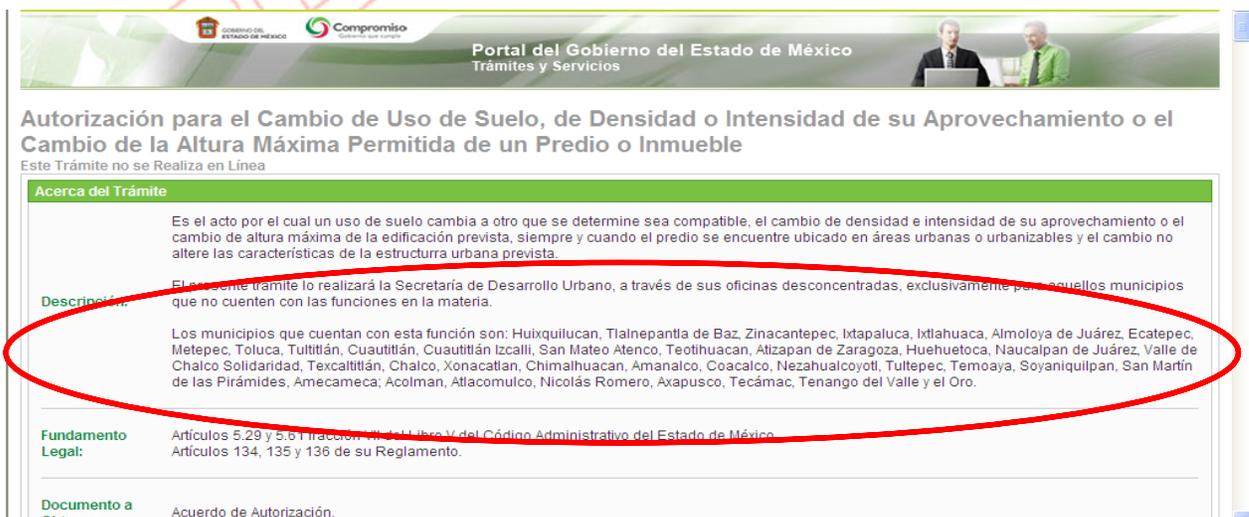
- **¿Cuál es el criterio económico y el fundamento normativo para aplicar esas sanciones administrativas?**

Aplica el mismo argumento de los dos puntos anteriores.

- **¿Tanto en materia de licencias de construcción como de uso de suelo, la aplicación de sanciones administrativas se homologa en los formatos de las órdenes de pago?**

Aplica el mismo argumento de los puntos anteriores, pues es la normatividad la que establece si hay un trato diferenciado u homologado en los casos de sanciones por infringir las disposiciones sobre construcciones y uso de suelo.

Sobre el particular, debe añadirse que en el caso del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en vista del Artículo Tercero Transitorio del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, la competencia en materia de uso de suelo se transfirió a dicho Ayuntamiento, tal como se observa en la página electrónica de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano:



Portal del Gobierno del Estado de México
Trámites y Servicios

Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, de Densidad o Intensidad de su Aprovechamiento o el Cambio de la Altura Máxima Permitida de un Predio o Inmueble

Este Trámite no se Realiza en Línea

Acerca del Trámite

Es el acto por el cual un uso de suelo cambia a otro que se determine sea compatible, el cambio de densidad e intensidad de su aprovechamiento o el cambio de altura máxima de la edificación prevista, siempre y cuando el predio se encuentre ubicado en áreas urbanas o urbanizables y el cambio no altere las características de la estructura urbana prevista.

Descripción: Este trámite lo realizará la Secretaría de Desarrollo Urbano, a través de sus oficinas desconcentradas, exclusivamente para aquellos municipios que no cuenten con las funciones en la materia.

Los municipios que cuentan con esta función son: Huixquilucan, Tlalnepantla de Baz, Zinacantepec, Ixtapaluca, Ixtlahuaca, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Metepec, Toluca, Tultitlán, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, San Mateo Atenco, Teotihuacan, Atizapan de Zaragoza, Huehuetoca, Naucalpan de Juárez, Valle de Chalco Solidaridad, Texcaltitlán, Chalco, Xonacatlan, Chimalhuacan, Amanalco, Coacalco, Nezahualcoyotl, Tultepec, Temoaya, Soyaniquilpan, San Martín de las Pirámides, Amecameca; Acolman, Atlacomulco, Nicolás Romero, Axapusco, Tecámac, Tenango del Valle y el Oro.

Fundamento Legal: Artículos 5.29 y 5.61 fracción VI del Libro V del Código Administrativo del Estado de México
Artículos 134, 135 y 136 de su Reglamento.

Documento a Obtener: Acuerdo de Autorización.

- **¿A qué dependencia se le informa de los derechos [en rigor, se trata de aprovechamientos pues el ingreso proviene de la aplicación de sanciones económicas y no de la prestación de servicios por parte del Ayuntamiento en funciones de Derecho Público], de las sanciones aplicadas y cada cuándo se rinde este informe?**

No sólo la normatividad establece si existe un registro de esos aprovechamientos, la unidad administrativa responsable de ello y la periodicidad para reportar esta clase de ingresos.

En virtud de lo anterior, no procede como el recurrente lo solicita, que **EL SUJETO OBLIGADO** dé respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud. Sin embargo, puede atender los requerimientos con la entrega de la documentación fuente que obre en los archivos a cargo.

Por ello, la naturaleza de la información solicitada es pública, incluso parte de ella vinculada a la Información Pública de Oficio, como lo es el marco jurídico, los estados financieros que representan en parte los ingresos obtenidos en la hacienda municipal, información relacionada con la materia inmobiliaria, expedientes de licencias y permisos, informes, entre otros:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que establezca su marco jurídico de actuación;

(...)

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

(...).”

EXPEDIENTE: 01406/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 15. Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

(...)

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

(...).”

Ahora bien, por cuanto hace a la información relacionada con las órdenes de pago y comprobantes de pago de los expedientes ingresados a la ventanilla única de ingresos, a qué dependencia se le informa de los derechos y sanciones aplicadas a cada una y si se rinde informe.

Es preciso resaltar que si bien no se trata del mínimo de información que los Sujetos Obligados deben tener disponible de forma permanente para los particulares sin que medie solicitud o la llamada pública de oficio; sí se trata de información que reviste el carácter de pública, en atención a que dentro de las actividades de **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentran las correspondientes al Tesorero Municipal.

Que es el encargado de llevar los registros contables del Ayuntamiento para la integrarlos a la Hacienda Pública Municipal, como consecuencia de lo anterior, debe contar con todos y cada uno de los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, sobre los cuales debe proporcionar todos los datos o informes que sean necesarios.

En este sentido, al tratarse de información pública, no hay razón que permita justificar el por qué no se proporcionó la misma.

Como consecuencia de lo anterior, deberá proporcionarse a **EL RECURRENTE** la normatividad que regula el actuar de **EL SUJETO OBLIGADO** por cuanto hace a la aplicación de sanciones administrativas, financieras así como los lineamientos que contengan el criterio económico aplicable en las infracciones; así como el informe respecto de los registros contables del pago por sanciones y derechos ingresados a través de la ventanilla única de ese Ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 01406/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, la negativa de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponde por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de no responder la misma la solicitud.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

“Artículo 48. (...)

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

EXPEDIENTE: 01406/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** lo siguiente:

- Normatividad jurídica que regula el actuar de **EL SUJETO OBLIGADO** por cuanto hace a la aplicación de sanciones administrativas de tipo económico en materia de desarrollo urbano, específicamente construcción y uso de suelo, de la que se obtengan –de ser el caso–: montos mínimos y máximos, criterios de aplicación, tabulación o graduación de las sanciones y el trato homologado o diferenciado en los casos de licencias de construcción y de uso de suelo.
- Copia de los registros contables del pago por sanciones (aprovechamientos) y derechos ingresados a través de la ventanilla única de la Tesorería del Ayuntamiento específicamente sobre la materia referida en el punto anterior de este resolutivo.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.



EXPEDIENTE: 01406/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01406/INFOEM/IP/RR/2010.

RESOLUCIÓN